

### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 11369 **DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 -**

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

 $<sup>^2</sup>$  "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4. <sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4,** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

# 10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación por parte del Ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial

### Mediante Radicado No. 20235340012582 del 04/01/2023.

Que, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114661 del 22/11/2022, impuesto al vehículo de placas SPH243, vinculado a la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4**, toda vez que se encontró: "Vehículo de servicio especial prestando servicio intermunicipal por usuarios comprando tiquete en terminal satelite", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4**, de conformidad con el informe levantado, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas SPH243, para prestar un servicio en una modalidad de transporte diferente a la autorizada, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4** (i) presta servicios no autorizados, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio en una modalidad de transporte diferente a la autorizada, de esta manera desconociendo su habilitación por parte del ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Articulo 18**.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

"(...) **Articulo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]I Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1**. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

**Parágrafo 2°.** El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

- **Artículo 2.2.1.6.3.2.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

**Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

**Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4,** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material

para el inicio de la investigación administrativa correspondiente <sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

probatorio allegado, esto es el Informe No. B 13-001-114661 del 22/11/2022, impuesto al vehículo de placa SPH243, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio en una modalidad de transporte diferente a la autorizada, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial por parte del Ministerio de Transporte.

# DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio en una modalidad de transporte diferente a la autorizada, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

### 11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. B 13-001-114661 del 22/11/2022 levantado por los agentes de tránsito, a la empresa TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4, se tiene que prestaba un servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, toda vez que, se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placas SPH243, para prestar un servicio en una modalidad de transporte diferente a la autorizada a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios homogéneo con un origen y destino en común, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO**: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)''.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
  - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
  - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
  - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
  - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
  - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
  - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
  - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO CUARTO:** Para efectos de la presente actuación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4.** 

**ARTÍCULO 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.



**DE** 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**ARTÍCULO 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado
digitalmente
por MENDOZA
SuperTransporte
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

#### **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) **Notificar:** 

#### TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311 - 4

Representante legal o quien haga sus veces

 $\textbf{Correo electr\'onico}^{20}\textbf{:} \ \underline{auditoria@marsol.com.co} \ / \ notificaciones marsol@gmail.com$ 

**Dirección:** CR 55 No 74 - 169 LO D BARRANQUILLA / ATLANTICO

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez Hernández - Profesional A.S. Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).





Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 04-01-2023 Radicador: DORISQUINONES
06:14
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA	INFORME ÚNICO D	DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114661
AÑO	MES	HORA MINUTOS 247
07 01	02 03 04 00	01 02 03 04 05 06 07 00 D
DIA 05	06 07 08 08	
7 09		DAII/
للك السا	10 12 16	17 18 19 20 21 22 23 40 50
2. LUGAR DE LA		
VIA KROMETRO O SITIO	DIRECCIÓN VICUDAD	0/1/2/2011
"ansc	usar sc.	- Club de 50h oficiales decressos
3. PLACA (Marqu		
A B C D	E F G H I	J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z           J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z           J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
3.1 PLACA (Marc	jue los números) 4	EXPEDIDA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
0 1 2 3	4 5 6 7 8 9 Ku	ello Colombia 7.1 RADIO DE ACCIÓN
0 1 2 3	$\longrightarrow$	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal 7.1.2 Operación Nacional
0 1 2 3		Distrital y/o Municipal  7.1.2 Operación Nacional  OBLICO  DISTRIBAL Y/O Municipal  COLECTIVO  POR CARRETERA  INDIVIDUAL  ESPECIAL
0 1 2 3	4 5 6 7 8 9	INDIVIDUAL ESPECIAL
6. PLACA REMOLQ	UE O SEMIREMOLQUE (Escriba las	AMATO
Letras	Números Naci	7.2. TARJETA DE OPERACIÓN CARGA
and the same		81050 2 116 68 124
8. CLASE DE VEHÍC	~ ~ ~ ~ ~ ~	9. DATOS DEL CONDUCTOR  9.1 TIPO DE DOCUMENTO
BUS	CAMIÓN MICROBUS	Céduls udadanta. Cédule extranjeria. Documento de identidad Libreta tripulante
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	0648 4 TO COlombians EDAD 63
MOTOS Y SIMILARES	OTRO	telipe Jantiago Ariza Vargas.
WIOTOS T SIMILEARES		11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN 300 376 9705
12. PROPIETARIO E	2048 91 95 DEL VEHÍCULO	11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN 300 346 97 05  NÚMERO 86 98 94 6 VIGENCIA 70 09 23 CATEGORIA  13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
	0051899	14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE
14. INFRACCIÓN AL	TRANSPORTE NACIONAL (Descr	NACIONAL (Marque la itera en los casos que aplique por infracción al transporte nacional : Lev 316 de 1996, articulo 49, literal )
LEY 336	AÑO 916 NU	MERAL  A B C D F G H 1
ARTICULO	49 11	14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan
	MPETENTE PARA EL INICIO DE	
	E LA INFRACCIÓN DETRANSPo ue vigila y controla de acuerdo a la m	
errestre automotor a la	Y	Jurisdicción agride esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
15.1 Modalidades de operación No		ades de transporte de operación litano, Disurital y/o Municipal
SUPERINTENDENCIA D	E TRANSPORTE PARTY	49116 - DATI THE MILE SULS OF GOOD
		a. Company
16. TRANSPORTE IN	ITERNACIONAL DE MERCANCI	AS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL	TRANSPORTE INTERNACIONA	AL (Descripción de la norma infringida) 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
	DECISIÓN 467 DE 19	and the second s
ARTÍCULO	ADDITION DA DA EL INICIO DE LA I	NUMERAL  NVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
LA INFRACCIÓN AL TRA	NSPORTE INTERNACIONAL ES LA S	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE NUMIRIO D M A
17 OBSERVACIONES	(Descripción detallada de los hech	nos normas documentos y otros) .
Meh culo	Servis	cio especial restando vervicio
antel m	unico Rela	Worker 15 Com Mundo Titue to
en tein	rinul Sol	CR-10th.
18. DATOS DE LA AL	JTORIDAD DE CONTROL DETI	RÁNSITE Y TRANSPORTE
1/1/19/	(A)	Placa No. A = 279
( LUIL	vado sos	Herrer Day Entidad DATT
19. FIRMAS DE LOS	INTERVINIENTES	
FIRMA DE LA AUTORIDAD	DE TRANSPORTE	FIRMA DEL CONDUCTOR.
-1	1/0	Surger 11-12
		Koning Hams
BAJO GRAVEDAD DE ORA	MENTO	CCNO 45 65 541

# Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



# Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General			
* Tipo asociación:	SOCIETARIO 🗸	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA V
* Nro. documento:	819006311 4	* Vigilado?	Si ○ No
* Razón social:	TRANSPORTES MARSOL S.A.S.	* Sigla:	marsol
E-mail:	auditoria@marsol.com.co	* Objeto social o actividad:	transporte especial de pasajeros terrestre
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partici los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en L de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	auditoria@marsol.com.co	* Correo Electrónico Opcional	notificacionesmarsol@gmail.cc
Página web:	www.marsol.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No
* Revisor fiscal:	Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si • No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si <b>○</b> No		
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si • No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ✓	* Direccion:	CRA 55 N 74-169 LC D
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		
Nota: Los campos con * son requeri		<u>Principal</u>	Cancelar

# CÁMARA DE CERTIFICAD COMERCIO DE RARRANOUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla

# ADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0

------ODIGO DE VERIFICACIÓN:-NFN64A2DFF------

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\_\_\_\_\_\_

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTES MARSOL S.A.S

Sigla:

Nit: 819.006.311 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 388.375

Fecha de matrícula: 07 de Abril de 2005

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

# UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 55 No 74 - 169 LO D

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: notificacionesmarsol@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3690999 Teléfono comercial 2: No reportó



# ARADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O RCO DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0

Teléfono comercial 3: No COMPAGNO DE VERIFICACIÓN: NFN64A2DFF

Direccion para notificación judicial: CR 55 No 74 - 169 LO D

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: notificacionesmarsol@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3690999 Teléfono para notificación 2: 3007532912 Teléfono para notificación 3: 3013585076

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 5.578 del 05/12/2002, del Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/12/2002 bajo el número 102.387 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada TRANSPORTES MARSOL S.A.

#### REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 4.263 del 22/09/2003, otorgado(a) en Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2003 bajo el número 107.305 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de SANTA MARTA.

Por Escritura Pública número 1.426 del 25/03/2004, otorgado(a) en Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/04/2005 bajo el número 116.798 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla.

Por Acta número 15 del 06/05/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/05/2011 bajo el número 169.538 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES MARSOL S.A.S

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado 20 o. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante Oficio Nro. 234-2022-954 del 03/05/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/05/2023 bajo el No. 33.783 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Stefany Castrillo Zapata en la sociedad denominada: TRANSPORTES MARSOL S.A.S

Que el(la) Juzgado 20 o. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante Oficio Nro. 234-2022-954 del 03/05/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/05/2023 bajo el No. 33.784 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Stefany

# ARADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O RCIO DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0

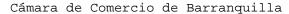
Castrillo Zapata en la s**ocoledad Denominada**CIÓN: NFN64A2DFF TRANSPORTES MARSOL S.A.S

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: realizar todo tipo de actividad civil o comercial licita como le permite la Ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar las siguientes actividades y actos de comercio: 1)La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial y del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital, municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte automotor individual de pasajeros, en vehículos taxis, servicio público de transporte automotor de carga, servicio publico de transporte terrestre automotor mixto y servicio público de transporte turístico nacional e internacional y de transporte especializado. 2)Operar como agencia de viajes y de turismo, ya sea directamente o como intermediaria entre viajeros y los proveedores de los servicios y en general, desarrollar todas las actividades propias de la industria turística; promoción y explotación de la industria hotelera en establecimientos propios y de terceros. 3)Servir como operador nacional o internacional de los siguientes servicios: postales, de pago, de mensajería expresa, de encomienda, en los terminos que establece la Ley 1369 de 2009, el Decreto 867 de marzo 17 de 2010, la resolucion 724 de Mayo 31 de 2010 y de todos aquellos decretos que los complementen; 4) Ejercer la actividad del transporte para el turismo metropolitano en grandes centros urbanos con fines culturales, educativos y recreativos. 5) La prestacion del servicio de operadores u organizadores profesionales de congresos, eventos, ferias y convenciones; 6)Prestar el servicio de arrendamiento de vehiculos con o sin conductor con servicios básicos y/o especiales para turismo nacional e internacional, servicios de guias, etc.; 7)La importacion de vehículos automotores, auto partes y su comercialización; 8)La compraventa de combustibles y lubricantes; 9)La explotacion del negocio de talleres de reparacion de automotores;10)La prestacion del servicio de radiocomunicacion a sus vehiculos propios y de afiliados. Para ello podrá solicitar frecuencias de radio y comercializar elementos relacionados con las comunicaciones. 11) Realización de todo tipo de actividades de apoyo a un operador de Servicios Postales de Pago, debidamente habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su actividad social la sociedad podrá: 1.Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, pignorarlos, enajenarlos o darlos en arrendamiento; 2.La adquisición de establecimientos de comercio, la prenda, arrendamiento, administración de los mismos; 3. Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda., negociar partes de interés, cuotas o acciones, etc.; 4. Ejecutar todos los actos o contratos que fueren





# RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0

convenientes o necesarios I Coare VER DENEACIÓN DENEMBERO Su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, asi como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

\*\* Capital Autorizado \*\*

 Valor
 : \$1.000.000.000,00

 Número de acciones
 : 1.000.000,00

 Valor nominal
 : 1.000,00

\*\* Capital Suscrito/Social \*\*

 Valor
 : \$800.000.000,00

 Número de acciones
 : 800.000,00

 Valor nominal
 : 1.000,00

\*\* Capital Pagado \*\*

 Valor
 : \$800.000.000,00

 Número de acciones
 : 800.000,00

 Valor nominal
 : 1.000,00

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas un Gerente que será el representante legal y administrador con un suplente. Tendrá además un revisor fiscal, ya que las normas legales vigentes asi lo exigen. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser o no accionista, quien tendrá un suplente que lo reemplazara en sus ausencias o faltas temporales o definitivas con las mismas facultades, los cuales serán designados para un término de cinco años por la asamblea general de accionistas. El suplente podrá actuar en reemplazo del gerente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas. La sociedad podrá continuar con los herederos del socio fallecido. En el evento en que fallezcan el gerente y el suplente, los socios y/o herederos de los fallecidos concurrirán lo más pronto posible a designar el nuevo gerente y su suplente. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión, de deceso o de incapacidad permanente certificada por médico tratante. La cesación de las funciones del representante, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos o negocios jurídicos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el gerente y su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social

CÁMARA DE CO COMERCIO

# RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/05/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/05/2011 bajo el número 169.539 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación

Gerente.

Duran Chinchilla Luz Marina

CC 32641723

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 10/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.273 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación

Suplente del Gerente

Carlos Emilio Ponce Caballero

CC 8681926

#### REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 10/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.272 del libro IX:

Cargo/Nombre Identificación

Revisor Fiscal

Campos Rodriguez Augusto Jose CC 8663788
Tarjeta Profesional 7736-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen		Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.426	25/03/2004	Notaria 5. de	Barranq	116.798	07/04/2005	IX
Escritura	997	23/04/2008	Notaria 9 a. d	le Barran	139.505	28/04/2008	IX
Acta	15	06/05/2011	Asamblea de Ac	cionista	169.538	13/05/2011	IX
Acta	15	06/05/2011	Asamblea de Ac	cionista	169.538	13/05/2011	IX
Acta	20	14/11/2013	Asamblea de Ac	cionista	261.740	15/11/2013	IX
Documento		16/12/2014	Barranquilla		277.425	18/12/2014	IX
Acta	23	19/10/2015	Asamblea de Ac	cionista	297.746	11/11/2015	IX
Acta	35	10/04/2020	Asamblea de Ac	cionista	380.271	18/05/2020	IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



# RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0

De conformidad con lo establicacione extensión de de la Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 14/12/2020, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/12/2020 bajo el número 392.478 del libro IX, consta que la sociedad:

TRANSPORTES MARSOL S.A.S

Es CONTROLADA por.:

Ponce Caballero Carlos Emilio y Duran Chinchilla Luz Marina

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 22 de Dic/bre de 2009

Presupuesto de hecho:

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 Actividad Secundaria Código CIIU: 7912 Otras Actividades 1 Código CIIU: 7911 Otras Actividades 2 Código CIIU: 5210

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES MARSOL S.A. Matrícula No: 388.376 Fecha matrícula: 07 de

Abril de 2005

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 55 No 74 - 169 LO D

Municipio: Barranquilla - Atlantico



# RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: NFN64A2DFF

TRANSPORTES MARSOL S.A. CALLE

93

Matrícula No: 390.370

Fecha matrícula: 15 de Abril de 2005

Último año renovado: 2025

Dirección: CL 93 No 47 - 13 LO 3

Municipio: Barranquilla -

Atlantico

#### CERTIFICA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 350.735 de 10/10/2018 se registró el acto administrativo número número 152 de 06/07/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### CERTIFICA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 6.283.286.080,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



# RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 16:20:13

Recibo No. 12775182, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: NFN64A2DFF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

Id mensaje: 51373

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** auditoria@marsol.com.co - auditoria@marsol.com.co

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11369 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-06-25 12:03

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

# Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:15:36	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 25 17:15:36 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>		
Acuse de recibo  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:15:38	Jun 25 12:15:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[30098]: DFE691248823: to= <auditoria@marsol.com.co>, relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=1.4, delays=0.11/0.02/0.54/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)</auditoria@marsol.com.co>
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:15:51	Dirección IP 191.95.23.58  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhon OS 16_7_11 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:16:16	Dirección IP 191.95.23.58  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_7_11 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

# Contenido del Mensaje

🗷 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11369 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones





Archivo: 20255330113695.pdf desde: 191.95.23.58 el día: 2025-06-25 12:16:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 51374

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** notificacionesmarsol@gmail.com - notificacionesmarsol@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11369 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-06-25 12:03

Documentos
Adjuntos:

Si

Estado actual: Acuse de recibo

# Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Fecha: 2025/06/25

Hora: 12:15:36

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

**Tiempo de firmado:** Jun 25 17:15:36 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2025/06/25 June 12:15:37 June 12:15:3

Jun 25 12:15:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[5448]: 10642124847C: to=<notificacionesmarsol@gmail.

com>

; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250 . 141.26]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.62/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750871737 d9443c01a7336-237e7c8fa13si144374735ad.4 7 4 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo







#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

#### NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330113695.pdf	8580bc5218463acbb5cedb6cd9679396504a828b5da3dcbd3854a7b5ebe1e085



--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co